

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00287-00

En atención a la solicitud del archivo 13 del cuaderno de llamamiento en garantía se considera pertinente advertir a ZURICH que ya le fue compartido el link del proceso.

Reconózcase personería a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA identificada con la cédula de ciudadanía N°51.704.902, portadora de la tarjeta profesional N°42.223 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en el archivo 22 del cuaderno principal y 12 del cuaderno de llamamiento.

Tómese nota que los llamados en garantía se notificaron en debida forma y dentro del término legal según informó secretaría a través de sus apoderados contestaron los llamamientos proponiendo excepciones de mérito (archivo 18 del cuaderno principal y archivos 12 y 13 del cuaderno de llamamientos en garantía).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de las contestaciones, con pronunciamiento del demandante solo respecto a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS (archivo 18 del cuaderno principal y archivo 15 del cuaderno de llamamiento).

Ahora bien, tendiendo la solicitud efectuada en el folio 394 del archivo 12 del cuaderno de llamamiento en garantía se considera pertinente conceder a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el término de máximo 20 días para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(4)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>11 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>144</u></p>

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3618531

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GLORIA MERCEDES BARON SERNA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51704902 y la tarjeta de abogado (a) No. 42223

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe5e83dc6042f2672a282fcaa5418da514fc6cad6e25a76d60a896da7cf77d**

Documento generado en 08/09/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00287-00
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°360

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio, corrido el traslado de las excepciones propuestas, contestado el llamamiento en garantía y de la objeción del juramento, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 30 del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9.30 am.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Contrato Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso Lote Villa Tivoli. Escritura Pública 1762 de 24 de septiembre de 2013.
2. Copia de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento, de fecha 03 de diciembre de 2013.
3. Copia Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento, de fecha 26 de agosto de 2014 y Copia Otrosí No. 2 al contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento, de 24 de septiembre de 2014.

4. Copia de Modificación Integral de Fideicomiso Lote Villa Tivoli, de fecha 01 de julio de 2016.
5. Certificación Alianza Fiduciaria S.A. de fecha 21 de diciembre de 2016, sobre la ocurrencia de la integración de los Fideicomisos el 1 de julio de 2016.
6. Certificación Alianza Fiduciaria S.A. de fecha 21 de diciembre de 2016, sobre el cumplimiento de las condiciones de giro el 24 de junio de 2015.
7. Copia del informe rendición de cuentas de fecha 7 de diciembre de 2016 (periodos junio a noviembre de 2016, con información extraordinaria a 7 de diciembre de 2016).
8. Copia de Contrato de Construcción por Administración Delegada suscrito entre ONAPROJECT COLOMBIAS.A.S. con INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., empresa representada por OLGA RUBIANO CORREA.
9. Copia de Certificación Alianza Fiduciaria S.A. de fecha 6 de octubre de 2016, emitida por CILIA SALAMANCA
10. Copia de Estado Individual de Cartera de las señoras OLGA RUBIANO CORREA y DELIA RUBIANO CORREA.
11. Copia de comunicación emitida por IGNACIO BARRAU PUY notificando venta de participación accionaria de fecha 10 de noviembre de 2016.
12. Copia Información Adicional encontrada en informe de rendición de cuentas de fecha 7 de diciembre de 2016 (periodos junio –noviembre de 2016 con información extraordinaria a 7 de diciembre de 2016) entregado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA con radicado 2017-00051-00contrael Fideicomiso Lote Villa Tivoli,
13. Copia de los 28 Contratos de los demandantes mediante los cuales se vincularon como Beneficiarios de Área del Fideicomiso Edificio Argento integrado al Fideicomiso Lote Villa Tivoli, con otros ítems modificatorios aprobados por la Fiduciaria y carta de instrucciones, suscritos entre los años 2014 a 2016, en cuanto a que se suprimieron 12 folios que correspondían a un documento que fue escaneado por error involuntario y que no pertenecen al proceso.
14. Copia de soportes de pago de aportes al Fideicomiso Edificio Argento integrado posteriormente al Fideicomiso Lote Villa Tivoli, realizados por los demandantes.
15. Copia de solicitudes de giro y/o legalizaciones presentadas por ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S. durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, firmando como interventora OLGA RUBIANO CORREA
16. Copia de Estados de Cartera de los 9 Contratos de Vinculación
17. Copia de respuesta a Derecho de Petición de Información recibida de ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S., como consecuencia de solicitud realizada por algunos de los demandantes.
18. Copia de Informes de Rendición de cuentas comprobadas de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sobre Fideicomiso Edificio Argento de fecha 30 de diciembre de 2015 (periodo junio/15a noviembre/15) y 30 de junio de 2016 (periodo diciembre/15a mayo/15).

19. Copia de respuesta a Derecho de Petición de Información con fecha del 26 de septiembre de 2019, recibida de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como consecuencia de solicitud realizada por algunos de los demandantes
20. Copia de comunicaciones remitidas por algunos demandantes a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que se relacionaron a folios 3558 a 3564 del cuaderno principal.
21. Copia comunicación enviada por RAFAEL CAMILO CARO a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de fecha 5 de diciembre de 2016
22. Copia de Derecho de Petición de Información presentado por los señores Ana Lucia Castro, María Paulina Lacouture, Laura Altamar, Luis Fernando Chávez, Roberto Mercado y Ronaldo Gallardo y Hernando Castro Nieto, ante ALIANZA FIDUCIARIA S.A. el 4 de septiembre de 2019, solicitando toda la información relacionada con el Proyecto Inmobiliario Fideicomiso Edificio Argento.
23. Copia del Derecho de Petición Información presentado por los señores Ana Lucia Castro, María Paulina Lacouture, Laura Altamar, Luis Fernando Chávez, Roberto Mercado y Ronaldo Gallardo ante ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S (correo electrónico del 30 de septiembre de 2019).
24. Copia del Derecho de Petición de Información presentado por los señores Ana Lucia Castro, María Paulina Lacouture, Laura Altamar, Luis Fernando Chávez, Roberto Mercado y Ronaldo Gallardo ante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, el 30 de septiembre de 2019
25. Copia de respuesta a Derecho de Petición de Información recibida de BANCO COLPATRIA, como consecuencia de solicitud realizada por algunos de los demandantes.
26. Copia correos electrónico y comunicaciones de los Beneficiarios de Área demandantes dirigidos a ONAPROJECT COLOMBIA SAS, que se mencionan a folios 3564 a 3567 del cuaderno principal
27. Copia contratos de arrendamientos suscritos por beneficiarios de Área demandantes.
28. Constancia de no acuerdo No. 00855 del 3 de diciembre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Universidad Republicana.
29. Copia del auto de 22 de noviembre de 2019, de la Sala Séptima de decisión del Tribunal Superior de Barranquilla.

1.2 DICTAMEN

Téngase en cuenta el dictamen presentado por el perito JUAN MANUEL MACIAS AVENDAÑO a folios 705 a 753 del cuaderno principal.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados quienes deberán concurrir por conducto de su representante legal a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Además se decreta la exhibición de los documentos

que se solicitaron por la parte demandante a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a folios 3571 3572.

1.4 TESTIMONIAL:

TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

WILLIAM FIGUEROA IGLESIA, a quien se puede citar en la Cra 53 No 75 -138 OF 12 Barranquilla, Atlántico, Colombia. Teléfono: (5) 3685836

EDGARDO MORENO JULIO a quien se puede citar en la Cra 22 No. 48 -35 Barranquilla, Atlántico, Colombia. Móvil: 3006109821 y correo electrónico: gerencia@construavaluos.com; info@construavaluos.com

PRIMO ROBLES MAYORAL a quien se puede citar en la calle 63 No. 58B -03 Itagüí -Antioquia

1.4 Se niega la inspección judicial solicitada, teniendo en cuenta que con un dictamen hubiere sido suficiente, no obstante téngase en cuenta que la exhibición se decretó junto con el interrogatorio de parte.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. (QUIEN TAMBIÉN ACTUA COMO DEMANDANTE EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA):

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Registro Único Tributario de Alianza Fiduciaria S.A.
2. Registro Único Tributario de Alianza Fiduciaria como vocera de los fideicomisos identificado con el Nit. 830.053.812-2.
3. Escritura pública No. 1.762 de 24 de agosto de 2013 de la Notaría Quinta de Barranquilla.
4. Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Fideicomiso Lote Villa Tivoli.
5. Contrato de Fiducia Mercantil De Administración Inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento celebrado el 3 de diciembre de 2013.
6. Otrosí No. 1 al Contrato de Fiducia Mercantil De Administración Inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento celebrado el 26 de agosto de 2014.
7. Otrosí No. 2 al Contrato de Fiducia Mercantil De Administración Inmobiliaria Fideicomiso Edificio Argento celebrado el 24 de septiembre de 2014.
8. Contrato de Modificación Integral al Fideicomiso Lote Vila Tivoli celebrado el 1° de julio de 2016.
9. El reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia del Fideicomiso Edificio Argento en el que consta su liquidación.

10. Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso Nuevo Argento celebrado el 18 de junio de 2018 suscrito por la señora Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe en su calidad de Fideicomitente Especial y otros.
11. Actas de los Comités del Fideicomiso Nuevo Argento.
12. Actividades relacionadas con la activación del plan de contingencia y en defensa de los intereses del fideicomiso
13. Estado individual de cartera de los convocantes.
14. Derechos de petición presentado por los convocantes ante Alianza Fiduciaria, así como las quejas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, junto con las respuestas de Alianza Fiduciaria.
15. Documentos de cumplimiento de las condiciones de giro.
16. Ordenes de giros remitidas al Fideicomiso Edificio Argento hoy Liquidado por parte del Fideicomitente Gerente.
17. Legalización de las ordenes de giro.
18. Rendición de cuentas de diciembre de 2015 que corresponde al periodo 1 de junio de 2015 a noviembre de 2015 del Fideicomiso Edificio Argento en la que se informa el cumplimiento de las condiciones de giro.
19. Rendiciones semestrales de cuentas remitidas por Alianza Fiduciaria al fideicomitente y a los Beneficiarios con ocasión del Fideicomiso Edificio Argento.
20. Rendiciones semestrales de cuentas remitidas por Alianza Fiduciaria al fideicomitente y a los Beneficiarios con ocasión del Fideicomiso Lote Villa Tivoli.
21. Las comunicaciones y requerimientos efectuados por Alianza Fiduciaria en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Edificio Argento solicitando al Fideicomitente Gerente y el interventor los informes relacionados con el avance de la obra y el desarrollo de esta.
22. Documentos relacionados con OnaProject Colombia S.A.S. y terceros con ocasión del desarrollo del proyecto constructivo a través de esquemas fiduciarios de naturaleza inmobiliaria.
23. Certificado de Existencia y Representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
24. Certificado de situación actual de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
26. Certificado de situación actual de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Certificado de existencia y representación legal de Zurich Colombia S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
28. Certificado de Situación Actual de Zurich Colombia S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. Póliza de Infidelidad de riesgos de la Previsora No. 1001079 y sus anexos.
30. Póliza de Infidelidad de riesgos de la Previsora No. 1001140 y sus anexos
31. Póliza de Infidelidad de riesgos de la Previsora No. 1001052 y sus anexos.

2.2. INFORME

Conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, ofíciase a PWC Contadores y Auditores Ltda., revisores fiscales de Alianza Fiduciaria S.A., para que se sirvan informar al Despacho si Alianza Fiduciaria S.A. ha recibido recursos directamente de la parte demandante.

2.3 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

JORGE ALBERTO TAMARA ROCHA quien puede ser citado en la Calle 77B No. 57-103 Green Towers Local 2 de la ciudad Barranquilla y en el correo electrónico jtamara@Alianza.com.co.

EFRAÍN STAND GUZMÁN, quien puede ser citado en la Calle 77B No. 57-103 Green Towers Local 2 de la ciudad Barranquilla y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

2. 4. DICTAMEN

En caso que se aporte el dictamen al que se otorgó tiempo en auto de esta misma y cumpla la normatividad pertinente, por secretaría cítese al perito que lo rinda, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA ZURICH:

PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la contestación del llamamiento:

3.1 Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de ZURICH.

3.2 Copia de la escritura pública contentiva del Poder General conferido al suscrito apoderado por parte de ZURICH a través de la Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019.

3.3. Copia integral de las Pólizas de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001079 y sus certificados No. 0, 1 y 2.

3.4 INFORME

Conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, ofíciase a Alianza Fiduciaria S.A., para que se sirva informar al Despacho lo pedido en el folio 169 del archivo 13 del cuaderno de llamamiento

4. PRUEBAS CONJUNTAS POR EL DEMANDANTE Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A:

4.1 EXHIBICIÓN:

Se decreta la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada respecto al BANCO COLPATRIA RED MULTBANCA COLPATRIA (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) para que remita todos los documentos, contratos, formularios, estudios de crédito, valoraciones y análisis relacionados con la consecución del crédito a favor del Fideicomiso Lote Villa Tivoli, el Fideicomiso Edificio Argento, o la sociedad Onaproject Colombia S.A.S. cuya destinación era el proyecto inmobiliario Edificio Argento, a través de un crédito preoperativo y otro operativo otorgado por dicha entidad financiera para un total de \$15.000.000.000, y con ocasión del cual se inició el proceso ejecutivo ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico) con radicado 2017- 00051 y lo solicitado por la parte demandante a folios 3575 del cuaderno principal

5. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y ZURCH.

5.1 TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio del perito JUAN MANUEL MACÍAS AVENDAÑO, para que explique el dictamen presentado a quien se podrá citar al correo electrónico jmmacias1906@gmail.com o el que se aporte a las presentes diligencias.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

6.1 PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación del llamamiento:

1. Copia de las condiciones particulares y generales de la POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001079, que incluye certificados anexos del "0, 1, 2 al "3".
2. Copia de las condiciones particulares y generales de la POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001052, que incluye certificados anexos del "0" al "7".
3. Copia de las condiciones particulares y generales de la POLIZA DE SEGURO DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No. 1001140, que incluye certificados anexos del "0" al "17".

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes quienes deberán concurrir a absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandado y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación del llamamiento en garantía.

6.3 DECLARACIÓN DE PARTE:

Tómese nota que en numeral anterior se dispuso el interrogatorio de parte de los demandados, por tanto, en el momento procesal pertinente de la audiencia se le concederá el uso de la palabra para que los interroque.

6.4 DICTAMEN

En caso que se aporte el dictamen al que se otorgó tiempo en auto de esta misma y cumpla la normatividad pertinente, por secretaría cítese al perito que lo rinda, para que asista a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

7. PRUEBAS CONJUNTAS POR ZURICH Y LA PREVISORIA

7.1 EXHIBICIÓN:

Se decreta la exhibición de documentos solicitada por las llamadas en garantía respecto a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que remita la documental solicitada en el folio 167 y siguientes del archivo 13 del cuaderno de llamamiento en garantía

8. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá efectos:

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso

RECORDAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE que los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

SOLICITAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a la parte demandada, demandante y llamados en garantía al igual que a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se realizará de manera virtual.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

REQUERIR a las partes que solicitaron los testimonios para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen los números de cédula de los testigos y los correos electrónicos de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.144

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b08a305c7400bdc7d090d8d326925bd9c48663b83c94109790ad087cd0e2de7**

Documento generado en 08/09/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2020-00287

Tómese Nota del informe secretarial obrante en el archivo 23, mediante el cual se indica que el demandado ONAPROJECT COLOMBIA S.A.S.

Ahora bien, tendiendo la solicitud efectuada en el folio 106 del archivo 09 del cuaderno principal se considera pertinente conceder a la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.S. el término de máximo 20 días para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>11 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 144
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42ae202e5be4cb768929408d4ca6c2cbb52eebe51192acd440d5680017c4cdd**

Documento generado en 08/09/2023 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2020-00287-00

En atención a la solicitud de aclaración que se pide en el archivo 10, este despacho considera que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta que no existe duda alguna frente a lo expuesto en proveído anterior, pues claramente el artículo 301 del Código General del Proceso indica la situación en que se tiene por notificado por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir al memorialista que debe tener en cuenta que adicional a que este despacho le compartió el link del proceso el e19 de abril de 2023 con la documental aportada en el archivo 11 del cuaderno de llamamiento en garantía se puede establecer que también ALIANZA FIDUCIARIA S.A. le remitió notificación el 26 de abril de 2023.

Notifíquese,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 144

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3498128

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19467424** y la tarjeta de abogado (a) No. **82717**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3498130

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19078997** y la tarjeta de abogado (a) No. **12516**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b65b8a27209eff66c345dbce0ff8eae7953a45a4d1f3cd797c0c7df03d7c1**

Documento generado en 08/09/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2020 0362

Atendiendo lo decidido en la audiencia celebrada el día 28 de agosto de esta anualidad, mediante la cual, la parte demandada, formuló la nulidad por la no interrupción del proceso, así como el tener por no contestada la demanda por la sanción impuesta al abogado que representaba a la pasiva, y, en razón al informe secretarial y la certificación que se allega, se dispone:

a.- INCORPORAR a las diligencias, la certificación emanada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se certifica que el abogado JUAN MANUEL SILVA NEGRINIS fue sancionado por el término de dos (2) meses, tal como lo indica la sentencia del 18 de noviembre de 2021, cuyo periodo comprendió del 27 de enero de 2022 hasta el día 26 de marzo de 2022.

b.- SEÑALAR que conforme a la constancia secretarial obrante al folio 130 del expediente, la providencia que ordenó la suspensión del abogado mencionado, quedó en firme en la fecha de su suscripción.

c.- ADVERTIR que para la fecha en que el abogado JUAN MANUEL SILVA NEGRINIS, aportó el escrito de contestación de la demanda, no se encontraba sancionado; puesto que el escrito se allegó al correo del juzgado, el día 17 de enero de 2022, tal como se evidencia en la actuación surtida y vista en el registro **#18** del expediente y de la imagen de pantalla:

De: juanmanuel silvanigrinis <juanmanuelsilvanigrinis2@yahoo.com>
Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 9:18 a. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contesto demanda

d.- INDICAR que, el escrito de contestación, en consecuencia, debió tenerse por presentado en tiempo.

e.- REVELAR que, la contestación de la demanda se allegó en tiempo para el demandado SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ; y, como se tuvo en cuenta la notificación realizada a la demandada MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN, tal como consta en el auto del 8 de marzo de 2022, visto en el folio #6 del expediente digital, al otorgar mandato al abogado Negrinis, lo correcto, era tenerla notificada por conducta concluyente.

f.- DENOTAR que, las providencias mediante las cuales se dispuso no tener en cuenta la contestación, no reconocer la personería del abogado, así como aquella que dispuso, nuevamente la notificación a la demandada María Fernanda Tovar, resultan contrarias a derecho.

En consecuencia, y, atendiendo las actuaciones ya referenciadas, se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan:

1.- ACOGER la contestación de la demanda, la cual se allegó por el abogado JUAN MANUEL SILVA NEGRINIS, el día 17 de enero de 2022, es decir, en tiempo (Registro #18).

1.1.- TENER notificada a la demandada MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 de la codificación general del proceso.

1.2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL SILVA NEGRINIS, en su condición de apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

1.3.- ADVERTIR que, en atención al haber acogido la contestación de la demanda, el extremo pasivo, pidió pruebas, de las cuales el juzgado debe pronunciarse, y, como consecuencia de ello, se corregirá el auto del 4 de mayo de 2023, en el sentido de anunciar las pruebas pedidas por la demandada. Por lo cual se dispone:

“**CORREGIR** el numeral segundo del auto del 4 de mayo de 2023, que refiere al decreto de pruebas, de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

(...)

1.- PARTE DEMANDANTE: ALFONSO MARTÍNEZ ARÉVALO.

(...)

**2.- PARTE DEMANDADA: SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y
MARÍA FERNANDA TOVAR ALARCÓN.**

a.- Documentales

1.- Poder

b.- Interrogatorio de Parte

Al demandante: Alfonso Martínez Arévalo...”

1.4.- SEÑALAR que el demandante no ha comparecido a las audiencias por problemas de salud, tal como fue acreditado en las audiencias de fechas del 11 y 18 de agosto de 2023.

2.- DEJAR sin valor ni efecto, las decisiones adoptadas en el auto del 7 de julio de 2022 militante en el registro #11 ; ordinales I, II y III de la providencia del 21 de julio de 2023

3.- NEGAR la nulidad elevada por el extremo pasivo, consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del ordenamiento general del proceso, que alude a “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, en razón de haber sido convalidada tal vicisitud por la parte demandada, saneando dicho vicio, en los términos del inciso segundo del artículo 135 de la disposición en cita, pues el nuevo apoderado actuó en el proceso sin proponerla.

En efecto, tal como se advierte en la audiencia del 11 de agosto de 2023, al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA, se le reconoció personería, y, actuó en dicha audiencia, sin que hiciera el pronunciamiento al respecto.

Luego en audiencia del 28 de agosto de esta anualidad, actuó en las etapas de conciliación, interrogatorio de parte que se surtió a la pasiva, y, fijación del litigio, sin elevar inconformidad alguna; solo cuando se le otorgó la palabra para el saneamiento del proceso, hizo la declaración al respecto.

4.- NEGAR la interrupción del proceso, en virtud que los demandados se encuentran representados con un nuevo apoderado, por consiguiente, dicha figura no se convalidó.

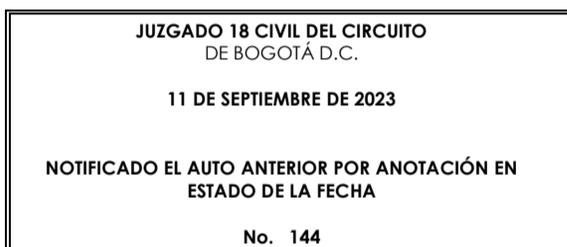
5.- FIJAR como nueva fecha, el día **30 de noviembre de 2023 a la hora de las 9.30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá fallo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1e160f44eff117f8d08533c76b8143dd9b15b210ea53931b67cf9336cb532**

Documento generado en 08/09/2023 05:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0108 01

Demandante: SANDRA MARCELA ECHEVERRIA

Demandado: JOSÉ MANUEL ECHEVERRIA y MARTHA LUCIA RIOS HOYOS

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 326 del ordenamiento general del proceso, se resuelve de plano, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **SANDRA MARCELA ECHEVERRIA**, contra la decisión adoptada en el auto del 1º de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**, al abstenerse de aprobar el escrito de transacción.

I.- ANTECEDENTES

La demandante inició demanda declarativa especial para la DIVISIÓN MATERIAL DE LA COSA COMÚN, que recae, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 20307741, en contra de los demandados MARTHA LUCIA RIOS HOYOS y JOSE MANUEL ECHEVERRIA RAMIREZ, y, en forma subsidiaria reclamó la venta sobre el mismo bien inmueble.

El juzgado cuestionado admitió la demanda por auto del 8 de septiembre de 2022. A los demandados se les tuvo notificados de forma personal, tal como se dejó constancia en el auto del 7 de diciembre de 2022, y, por contestada la demanda en tiempo.

El 15 de diciembre de 2022, la parte demandante, allegó escrito de transacción, suscrito por los participantes en el proceso; motivo por el cual, de forma previa, el juzgado por auto del 2 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, para que rindiera informe y/o expidiera certificación, sobre el predio de la litis, informando el uso o la

destinación del suelo, y, el área mínima requerida para fraccionar materialmente, según el POT.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 1 de junio de 2023, se abstuvo de aprobar el acuerdo de transacción, fundado en la respuesta dada por la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

III. DE LA APELACIÓN

El demandante cimentó la queja argumentando que, no se les dio a conocer la respuesta con radicado No. 116020230413 003574, allegada el 14 de abril de 2023, emanada por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Calera", por tanto, se les negó el derecho a contradecirla.

Dice que, no debe aceptarse como plena prueba dicho documento, por ser un concepto arrimado al proceso por una entidad administrativa, que no es parte dentro del proceso ni siquiera un tercero interviniente.

Asevera que, al predio le fue otorgado licencia de construcción, cuyo acto administrativo fue emitido por la misma oficina, contradiciendo lo manifestado por esa oficina en la "respuesta" de necesitar 20 mil mts² para dividir el predio, de ser así no debió haber otorgado licencia de construcción o la licencia otorgada se dio por fuera de la norma.

Pide, desestimar la decisión, por estar sustentada en una norma administrativa -Plan de Ordenamiento Municipal-, y no sobre derechos sustanciales que les asiste a las partes.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a la súplica elevado por el impugnante, considera este Despacho que, le asiste la razón, veamos porque:

Aunque es totalmente procedente la decisión que adopto el juez encartado, ordenando oficiar de manera previa a la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera, para que informara o certificara, la destinación del suelo, y, el área mínima requerida para fraccionar materialmente el bien, según

el POT, pues en su labor como garantista de los derechos de aquellos de quienes concurren a la administración de justicia, emplea los poderes que el código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes¹, lo que le permite exigir de autoridades o a los particulares, la información que requiera y que sea relevante para los fines del proceso², también lo es que, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, debe enterar a las partes de las respuestas otorgadas por ellas.

En efecto, téngase en cuenta que, la información que se pida a las autoridades o los particulares, constituyen pruebas en las que se sostendrá la autoridad judicial para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

En este entendido y atendiendo la importancia dada en el proceso, de un lado, porque estamos ante un proceso divisorio, de otro, por tratarse de un bien que es de naturaleza agropecuario, ello se desprende de la documentación arimada al expediente y confirmada por la comunicación enviada por Planeación municipal, así este detalle lo hayan ocultado tanto la demandante como los demandados en el libelo, y, especialmente, por fundarse la determinación en una solicitud que pondría fin al proceso, era indispensable que el juez encartado, pusiera en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la autoridad municipal, con el objeto, se pronunciaran al respecto.

No obstante, fue diligente el juez de instancia, oficiando a la autoridad municipal para tener certeza de su decisión, también incurrió en un pequeño descuido, al relegar que, siendo dicha comunicación, un medio de prueba, del que se sustentaría para adoptar su decisión, el mismo no podía pasar, por inadvertido a las partes.

La respuesta emitida por Planeación Municipal en conjunto con el oficio enviado por la Alcaldía de la Calera, se tornan en prueba periciales, a la cual se le debe dar el tratamiento de las reglas establecidas en el régimen probatorio, regulada para las "*pruebas por informe*"; motivo por el cual, en este entendido, no podía dejar de lado, la reglamentación específica que gobierna a "*la prueba por informe*", contenida en el artículo 275 a 277 de la disposición general del proceso, y, por tanto, disponer el trámite que regenta dichas disposiciones.

Es decir, que atendiendo lo normado en el artículo 277 de la reglamentación en cita, debió dar traslado a las partes por el término de tres

¹ Art. 42-4 Deberes del juez

² Art. 43-4 Poderes de ordenación

(3) días, para que, los interesados, si era del caso, solicitaran la aclaración, complementación, aportaran pruebas, o asumieran la posición que a bien tuvieran; para luego si, proferir la decisión que en derecho correspondiera.

Omitir dicho trámite, quebrantaría el derecho de defensa y debido proceso de los integrantes del proceso, quienes tienen la potestad de participar de los informes o cualquier otra comunicación, que contenga decisiones, que a su parecer les sea lesiva a sus derechos, así éstas se encuentren ajustadas a derecho.

En lo concerniente a los informes técnicos la Máxima Corporación indicó³:

“Las experticias técnicas difieren de los dictámenes periciales regulados en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil, así como también difieren de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 243 del mismo estatuto procesal, **que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se complementen o aclaren.**”

38. En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento...”

Igualmente, se deja en claro al impugnante, que la autoridad competente para definir si el inmueble objeto de la acción divisoria puede ser o no dividido materialmente, es la Secretaría de Planeación Municipal, quien es la encargada de verificar que los predios que forman parte de ese municipio cumplan con las reglamentaciones del POT, previa verificación de la ubicación, uso de suelos, la destinación del suelo, y, las áreas mínimas de fraccionamiento de ellos.

Bajo estos parámetros se revocará la providencia y se prevendrá al cuestionado para que previo a la decisión que adopte, ponga en conocimiento de las partes, la comunicación procedente de la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera y del oficio emitido por la Alcaldía Municipal de la Calera, en los términos definidos por los cánones 275 a 277 del estatuto general del proceso.

³ Sent-T-274/2012

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en el auto del 1 de junio de 2023, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA.

SEGUNDO: DISPONER que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, previo a la decisión que adopte finalmente, ponga en conocimiento de las partes, la comunicación procedente de la Secretaría de Planeación Municipal de La Calera y del oficio emitido por la Alcaldía Municipal de la Calera No. 116020230413003574 de abril de esta anualidad, en los términos definidos por los cánones 275 a 277 del estatuto general del proceso.

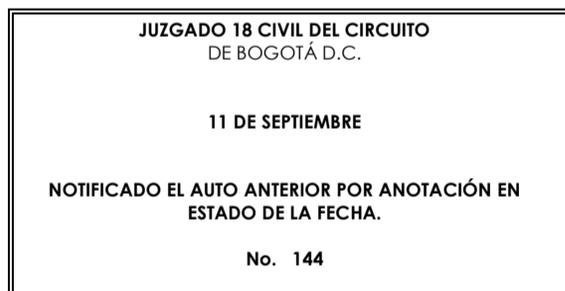
TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d4646f8c4fb25423e54082569f7909f7067d06b35c7897c3eda832e890dec**

Documento generado en 08/09/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EXPROPIACIÓN
RADICADO: 2022-00369

En atención a la documental allegada en el archivo 16 del cuaderno 01 se considera procedente aceptar la excusa presentada por el demandado, allegada en tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según informó secretaria el demandado si había contestado la demanda y de esta se corrió traslado al extremo demandante de acuerdo al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el proveído de 28 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica Córdoba que aporta la parte demandada, al parecer el demandado contestó la demanda, pero dicha documentación no fue aportada por el despacho antes citado y se hace necesario tener certeza de lo que se recibió en dicha sede judicial, se dispone que por secretaría se requiera al Juzgado Civil del Circuito de Lórica que conoció inicialmente las presentes diligencias, para que en el término de un día aclare si recibió contestación del demandado y de ser así allegue a esta sede judicial la documental que acredite ello pues se reitera en las diligencias que se remitieron no se anexó ello y se hace necesario tener conocimiento antes de continuar la diligencia que se suspendió el 5 de septiembre del año que avanza.

Recibida contestación por parte del Despacho de Lórica antes mencionado ingresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda

Finalmente, se advierte a la parte demandante que el día de la diligencia deberá asistir el representante legal y/o el representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 144</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86393145796d09b28c641fbb92ec289c03215b3470954821b98a2fe626a3f277**

Documento generado en 08/09/2023 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0518

I.- De la comunicación No. 50S2023EE13957 del 4 de junio de 2023, en el que se informa que la medida cautelar se registró, y del certificado de tradición y libertad, militante al registro **#13**, del que se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 272893**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestro y fijar honorarios. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

II.- Del acta de notificación obrante en el registro **#14**:

NO TENER en cuenta la notificación realizada por esta sede judicial y contenida en el acta de notificación personal, efectuada a la demandada MARÍA GUALTEROS GARCÍA, el día 2 de agosto de 2023, en razón que el demandante había enviado las diligencias de notificación conforme al artículo 292 el día 13 de julio de 2023; es decir que, para la fecha en que se presentó al juzgado, ya se encontraba notificada, y, vencido el término para comparecer al proceso.

III.- De las diligencias de notificación arrimadas por el demandante, vista en el folio **#16 y 17**:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante las cuales se acredita el envío del legajo al demandado, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mayor cuantía, en contra de **MARIA GUALTEROS GARCIA**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagare con fecha de suscripción del 29 de diciembre de 2021, adjunto al libelo.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 14 de febrero de 2023, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de \$216.288.942 MCTE., por concepto de capital, y, por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 202 hasta su cancelación, y, se negó el mandamiento de pago respecto de las sumas reclamadas por los valores \$8.492.501 y \$ 731.435 de pesos mcte., por concepto de interés moratorio y seguros, por no llenar las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP., al no ser exigibles..

A la demandada **MARIA GUALTEROS GARCIA**, le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física donde reside la pasiva, el día 13/07/2023, obteniéndose como resultado, la entrega de la correspondencia, cumpliéndose las previsiones del artículo 292 del ordenamiento general del proceso; por tanto, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, guardo silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430, 431 y 468 del C.G. P., y, ley 2213/2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 468 y el numeral 1º del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7'945.000_M/cte.

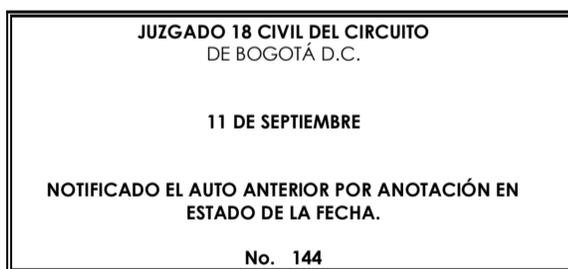
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f1adce479a97ffbdb3667928ae162cb266cb0cce25892bacf4bd4a90642e4c**

Documento generado en 08/09/2023 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0122

I.- De las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandante, visto en el registro **#9**:

1.- NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas a TRANSPORTES INTEGRALES Y EFICIENTES DE COLOMBIA TRASNOL SAS, ALLIANZ COLOMBIA S.A, y, RENTANDES S.A.S, al no llenar los presupuestos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213/2022, al estar incompletas. Nótese que, con la comunicación se anexo únicamente la providencia a notificar, sin adosar la demanda y sus anexos.

2.- PROCEDER en consecuencia, a remitir nuevamente las diligencias de notificación, y, para ello, corrija las falencias enunciadas.

II.- De la documentación allegada por la entidad ALLIANZ SEGUROS SA. obrante en el registro **#10**:

i). TENER notificado a la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS SA., por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

ii).- CONTABILIZAR la secretaría, los términos que tiene el demandado para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

iii).- RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de Allianz Seguros Sa, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

iii).- Del escrito allegado por el demandado JOHN ANDREI BETANCUR ARENAS militante al **folio 11**, y, como no obra trámite de notificación efectuado por el demandante:

a). TENER notificado al demandado JOHN ANDREI BETANCUR ARENAS, por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

b).- **ADVERTIR** que la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, aportó escrito contentivo de las excepciones de mérito, y, objeción al juramento estimatorio.

c). RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR ALFONSO RODRIGUEZ ZAMORA como apoderado sustituto del demandado, en los términos y para los mismos fines del mandato otorgado al doctor HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ.

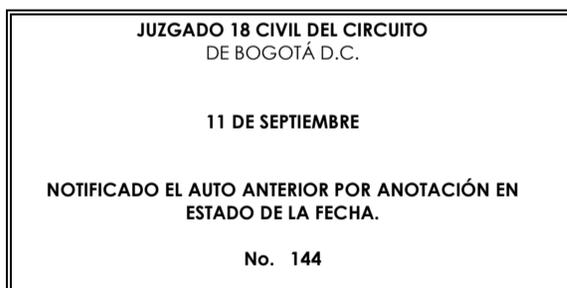
D). SEÑALAR que la pasiva dio cumplimiento a lo reglado en el párrafo único del artículo 9º de la ley 2213/2022, acreditando el envío del escrito de la contestación de la demanda, al correo electrónico de la parte actora, sin que a la fecha se haya pronunciado.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a13f2b711b545e64b9766ef2efc5e786b53c09654a75afe3fde6ca8490dc4**

Documento generado en 08/09/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0466

I Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- **INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de los derechos reales de dominio, sobre el bien que se reclama en usucapión.
- ii) **ADICIONE** los hechos de la demanda y la pretensión primera, determinando los linderos generales y especiales que comprende la casa, tal como lo manda el artículo 83 del ordenamiento general del proceso.
- iii) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-3 Ibidem)
- iv) **ADJUNTE** el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del ordenamiento en cita, en el que conste las personas que figuran como titulares de los derechos de dominio del bien objeto de la acción.
- v) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificados, los demandantes, y, los testigos, toda

vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones.

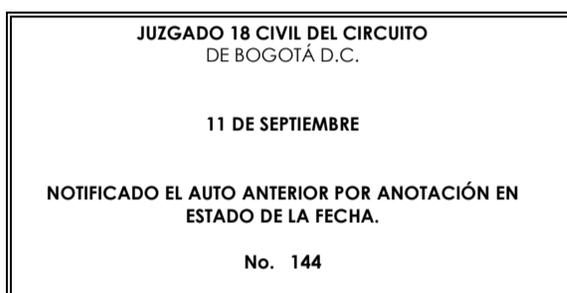
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059799ed3c321c1a3c301e2311bedf228480e1c8c8fe50249a9c9823c4fca51**

Documento generado en 08/09/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0470

I Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- **INADMITIR** la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el abogado poder bajo los apremios del artículo 74 de la disposición general del proceso, en el que concuerde la nomenclatura del inmueble que se pide en usucapión en el libelo, y la dirección que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que, el indicado en el mandato, no guarda ninguna relación con la documentación aportada como fundamento de la demanda.
- ii) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-3 Ibidem)
- iii) **ADJUNTE** los registros civiles de defunción de los demandados, toda vez que, asevera están fallecidos (Art. 84-5).
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en el artículo 6° de la ley 2213/2022, en concordancia con numeral 10 del canon 82 del ordenamiento general del proceso, indicando el canal digital donde debe ser notificados, los demandados y los testigos, toda vez que no se dijo nada al respecto, en el acápite de notificaciones ni en el literal b) del acápite de prueba.

- v) **ADICIONE** el literal b) del acápite de prueba, nominado "Testimoniales", indicando cuál es el objeto de esa prueba, pues no se dijo sobre este aspecto.

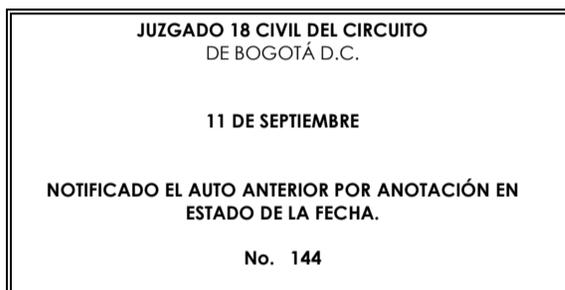
2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27d54fdb235d08b5b0451caf31e100f2166f37cef9d1a7413aed97b4774a3**

Documento generado en 08/09/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2023 0472

I Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

i) **ADOSE** el avalúo catastral, a efectos de verificar el valor del inmueble, y, consecuente con ello, la cuantía del proceso (Art. 26-4 Ibidem)

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>11 DE SEPTIEMBRE</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 144</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74625f75204d168bd38048208cfbcf223ac4d6280fa33ff67b6b52e92fd9cd34**
Documento generado en 08/09/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>